

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985, a partir del 15 de noviembre de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Río Ródano, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, 1, Madrid-20, y NIF A-28381473.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27594**

**ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Mora, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras acrílicas y la exportación de colchas y faldas cubrecamillas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mora, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras acrílicas y la exportación de colchas y faldas cubrecamillas, autorizado por Orden de 4 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 30), prorrogado por Ordenes de 17 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), 18 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) y 25 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de 30 de octubre de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mora, S. A.», con domicilio en Onteniente (Valencia). Dos de Mayo, 235, y NIF A.46022364.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27595**

**ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Paraceras Europea, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resinas de hidrocarburos y elastómeros y la exportación de ceras preparadas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Paraceras Europea, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resinas de hidrocarburos y elastómeros y la exportación de ceras preparadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Paraceras Europea, S. A.», con domicilio en polígono industrial «La Palmera», parc. 3-4, Dos Hermanas (Sevilla), y NIF A-28452480.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Resinas de hidrocarburos, en escamas, denominadas comercialmente «Escorez 1102», P. E. 39.02.97.2.
2. Caucho butilo a base de poliisobutileno, denominado comercialmente «Polysar butil 301», P. E. 40.02.70.
3. Copolímero a base de poliolefinas, comercializado con la denominación de «Vestoplast», P. E. 39.02.97.9.
4. Caucho a base de poliisobutileno e isopreno, con la denominación comercial de «Butil 268», P. E. 40.02.90.9.
5. Caucho a base de poliisobutileno puro, con la denominación comercial de «Oppanol 15», P. E. 39.02.20.2.

6. Diversos copolímeros de etileno y acetato de vinilo, posición estadística 39.02.96.8:

- 6.1 Denominado «Elwax 210».
- 6.2 Denominado «Elwax 240».
- 6.3 Denominado «Elwax 260».

7. Terpolímero de etileno-acetato de vinilo-ácido orgánico, comercializado con la denominación «Elwax 4260», P. E. 39.02.96.8.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ceras preparadas. P. E. 34.04.30.9 de los siguientes tipos:

- I.1 Denominada «22.00», composición en peso: 30 por 100, «Escorez 1102»; 5 por 100, «Butyl 301»; 10 por 100, «Vetoplast»; 5 por 100, «Elwax 210», y resto, otros productos químicos.
- I.2 Denominada «22.01», composición en peso: 20 por 100, «Vetoplast»; 20 por 100, «Butyl 268»; 20 por 100, «Oppanol»; 10 por 100, «Elwax 240», y resto, otros productos químicos.
- I.3 Denominada «31.00», composición en peso: 10 por 100, «Elwax 210»; 30 por 100, «Elwax 260»; 7 por 100, «Elwax 4260», y resto, otros productos químicos.
- I.4 Denominada «31.01», composición en peso: 4 por 100, «Elwax 210»; 10 por 100, «Elwax 240»; 38 por 100, «Elwax 4260», y resto, otros productos químicos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se indican se importará con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 30,61 kilogramos de mercancía 1 (2 por 100), 5,10 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100), 10,20 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100) y 5,10 kilogramos de la mercancía 6.1 (2 por 100).

Producto II: 20,41 kilogramos de mercancía 3 (2 por 100), 20,41 kilogramos de mercancía 4 (2 por 100), 20,41 kilogramos de mercancía 5 (2 por 100) y 10,20 kilogramos de mercancía 6.2 (2 por 100).

Producto III: 10,20 kilogramos de mercancía 6.1 (2 por 100), 30,61 kilogramos de mercancía 6.3 (2 por 100) y 7,14 kilogramos de mercancía 7 (2 por 100).

Producto IV: 4,08 kilogramos de mercancía 6.1 (2 por 100), 10,20 kilogramos de mercancía 6.2 (2 por 100) y 38,77 kilogramos de mercancía 7 (2 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes a cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**27596** *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de molibdeno, chapa de acero, y la exportación de camión marca «Pegaso» y disco de fricción.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre de 1984, página 27062, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto segundo, donde dice: «2. Alambre de molibdeno de pureza 99,7 por 100, de 3,17 milímetros o 2,30 milímetros de diámetro, de la P. E. 81.02.31.», debe decir: «3. Alambre de molibdeno de pureza 99,7 por 100, de 3,17 milímetros o 2,30 milímetros de diámetro, de la P. E. 81.02.31.»

**27597** *RESOLUCION de 7 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Aseguradora Mundial, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Aseguradora Mundial, S. A.», relacionado con la liquidación forzosa e intervenida de dicha Sociedad,

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Aseguradora Mundial, S. A.», por estar la misma incluida en el supuesto previsto en el artículo 2.º,

apartado d) del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1984.—El Director general, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**27598 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 18 de diciembre de 1984*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	170,868	171,228
1 dólar canadiense .....	129,295	129,739
1 franco francés .....	18,021	18,069
1 libra esterlina .....	201,402	202,511
1 libra irlandesa .....	172,234	173,282
1 franco suizo .....	66,891	67,164
100 francos belgas .....	274,928	275,851
1 marco alemán .....	55,189	55,395
100 liras italianas .....	8,962	8,986
1 florin holandés .....	48,873	49,047
1 corona sueca .....	19,304	19,366
1 corona danesa .....	15,415	15,462
1 corona noruega .....	19,070	19,132
1 marco finlandés .....	26,499	26,598
100 chelines austríacos .....	785,600	789,432
100 escudos portugueses .....	102,193	102,531
100 yens japoneses .....	69,065	69,351

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**27599** *ORDEN de 10 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso promovido por el Policía Nacional don Pedro Montero Peinado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre partes de una, como demandante, don Pedro Montero Peinado, representado por el Procurador don Isidoro Argos Simón y bajo dirección Letrada, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Interior—Dirección de la Seguridad del Estado—, de fecha 6 de marzo de 1979, sobre desestimación del recurso de reposición interpuesto contra resolución del mismo Departamento de 19 de diciembre de 1978, que decretó la baja en las Fuerzas de la Policía Nacional, por sanción disciplinaria, se ha dictado sentencia con fecha 16 de junio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de don Pedro Montero Peinado, frente a la resolución del Director de la Seguridad del Estado de 6 de marzo de 1979, en cuanto confirmatoria en reposición de la de 19 de diciembre de 1978, por la que se imponía a aquél la sanción de separación del servicio y baja definitiva en el Cuerpo de la Policía Nacional, debemos declarar y declaramos su nulidad y, de contrario, acordamos sea reintegrado en el mismo, con todos sus derechos, obligaciones y devengos; sin expresa imposición de las costas de este recurso. Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 383), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de la Policía, Rafael Luis del Río Sendino.

Ilmo. Sr. Director general de la Policía.